

militares en los territorios insulares portugueses, con objeto de preparar desde ellas el desembarco en el Norte de Africa; pero el concepto de perpetuidad repugna a la idea misma del derecho. Tal vez la Comisión pudiera pasar a discutir el artículo 17 y decidir después si la materia tratada en el artículo 16 es realmente necesaria.

75. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que todo lo que ha intentado hacer en el artículo 16 es indicar qué normas han de aplicarse a los tratados de duración indefinida.

76. El Sr. VERDROSS expresa la opinión de que el artículo 16 debe ser suprimido. A falta de una cláusula específica sobre la extinción, en el mismo tratado, o de otras estipulaciones adoptadas por las partes, el tratado se mantiene en vigor mientras su extinción no se siga de alguna norma de derecho internacional. Esto resulta claramente expresado en los otros artículos y el artículo 16 se limita a repetir *a contrario* esas disposiciones.

77. Más aún, incluso si se considerara posible la existencia de tratados perpetuos, tales tratados podrían desaparecer por caer en desuso y no sería por tanto de ninguna utilidad declararlos perpetuos.

78. El Sr. AGO reconoce que la palabra «perpetua» entraña consecuencias algo inquietantes, pero es evidente que la intención del Relator Especial ha sido redactar un artículo relativo a los tratados de duración indefinida. Sea como fuere, no considera necesario el artículo, que cumple una función lógica dentro del sistema establecido por el Relator Especial, teniendo en cuenta la forma dada al artículo 15, pero si el Comité de Redacción decide modificar el artículo 15 en la forma que ha sido propuesta, es decir, mencionando únicamente las circunstancias que determinan la extinción de un tratado, el artículo 16 carecerá de finalidad.

79. El Sr. ROSENNE dice que si la finalidad propuesta es codificar, el contenido del artículo 16 debe ser mantenido, sea como artículo separado, sea incorporándolo a otro. Comparte las objeciones del Sr. Ago a las palabras «perpetua» y «perpetuidad», que deberían ser reemplazadas por la palabra «indefinida».

80. El Sr. de LUNA dice que las palabras «perpetua» y «perpetuidad» empleadas en el título y en el texto del artículo 16, no son muy felices. La perpetuidad de un tratado es sólo un buen deseo, no una realidad histórica. Hablar de la «perpetuidad» de un tratado es abusar del término.

81. El Sr. CASTREN dice que está en favor de que se mantenga el artículo 16, siempre que sea redactado de nuevo para sustituir la idea de perpetuidad por una idea más aceptable, como la de duración indefinida.

82. Por lo que se refiere al contenido, el artículo 16 no es innecesario, porque los artículos 18 y 22 incluyen reservas. Además, el contenido del artículo 17 es tan amplio que conviene mantener el artículo 16 para restringir el alcance del 17.

83. El Sr. LACHS expresa dudas, tanto acerca del contenido como de la forma del artículo 16: no existen

tratados eternos. Si es absolutamente necesario ocuparse de este problema, ello podría hacerse en los artículos siguientes.

84. El Sr. YASSEEN dice que no le preocupa mucho la palabra «perpetua», que es de uso común, aunque conviene en que la supuesta «perpetuidad» puede acabarse. Sin embargo, comparte la opinión de los Sres. Verdross y Ago de que, puesto que las disposiciones del artículo 16 se siguen lógicamente de las de otros artículos, no es preciso que exista un artículo especial para enunciarlas.

85. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no comparte completamente la opinión de que la norma que ha querido expresar en el artículo 16 puede considerarse como consecuencia de otras disposiciones del proyecto; cree que es necesario dedicar una disposición especial a los tratados destinados a ser de duración indefinida. No insiste en el uso del término «perpetua», pero desea excluir los tratados a que éste se refiere del alcance, bastante amplio, de las disposiciones relativas al derecho de denuncia que figuran en el artículo 17. En este último, como observarán los lectores de su comentario, puede tal vez haberse excedido al admitir un derecho implícito de denuncia, porque, tras estudiar la práctica actual de los Estados, ha llegado a una conclusión acerca de las intenciones generales de los Estados con respecto a la duración de los distintos tipos de tratado que no había previsto.

86. Tal vez se pudiera encomendar al Comité de Redacción que estudiara el artículo 16 a la luz de las conclusiones obtenidas con respecto al artículo 17.

87. El PRESIDENTE sugiere que se aplase el estudio más detenido del artículo 16. La Comisión podrá juzgar mejor después de haber discutido el artículo 17 si el artículo 16 debe ser sometido al Comité de Redacción para que sea redactado de nuevo en forma de una excepción al 17.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

## 689.<sup>a</sup> SESION

*Miércoles 29 de mayo de 1963, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

### Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 17, que figura en la sección III del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156/Add.1).

ARTÍCULO 17 (TRATADOS QUE NO CONTIENEN ESTIPULACIONES RELATIVAS A SU DURACIÓN O EXTINCIÓN)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 17 suscita importantes cuestiones cuya solu-

ción tendrá consecuencias directas sobre los artículos 20 y 22, por ejemplo. Confía en que la Comisión dedicará su principal esfuerzo a lograr una clara coincidencia de opiniones sobre los párrafos 3 y 4 que son la clave del artículo 17.

3. La principal cuestión de principio por resolver es si se acepta o no la tesis de que hay un derecho implícito de denuncia cuando los tratados nada dicen sobre su duración o extinción. Algunos autores eminentes han adoptado el criterio de que no existe tal derecho a menos que las partes lo hayan establecido expresamente. Otros, entre ellos el anterior Relator Especial, Sir Gerald Fitzmaurice, han adoptado un criterio más moderado, admitiendo que en algunos casos existe implícito un derecho de denuncia. Giraud ha expuesto en un estudio reciente la tesis de que, a falta de disposiciones sobre la denuncia, cualquier tratado multilateral general puede ser denunciado en todo momento<sup>1</sup>.

4. Al principio, el orador no era partidario de conceder un amplio derecho de denuncia, pero al examinar la práctica de los Estados ha quedado impresionado por la frecuencia con que en estos últimos tiempos se insertan en los tratados cláusulas sobre los diversos modos de extinción. Indudablemente, puesto que se trata fundamentalmente de interpretar la intención de las partes cuando el tratado guarda silencio, ambos criterios podrían defenderse, pero ha llegado al convencimiento de que, con fines de codificación, el mejor procedimiento es permitir el derecho de denuncia, a menos que el tratado esté claramente destinado a ser de duración indefinida o sea de tal naturaleza que pueda presumirse esta duración. Excepto en los tratados de esta naturaleza la ausencia de disposiciones sobre la denuncia es debida con casi toda seguridad a una inadvertencia de las partes y no refleja la intención de mantener el tratado en vigor durante un período indefinido. Un derecho de denuncia implícito, cuidadosamente regulado y ajustado a los requisitos de procedimiento adecuados, haría más estables y respetados los tratados y el derecho internacional. En el comentario ha expuesto muy detalladamente los motivos que le han inducido a adoptar esta actitud.

5. El párrafo 2, cuya redacción quizá pueda mejorarse, se ocupa de la vasta categoría de tratados cuyos fines son de duración limitada y en las cuales las partes suponen que el tratado está destinado a estar en vigos hasta que se logren esos fines. Respecto de ellos no puede haber derecho implícito de denuncia.

6. El Sr. CASTREN dice que, aunque en general comparte el criterio del Relator Especial, el artículo que se examina le ofrece serias dudas tanto por lo que se refiere al principio en que se funda como a las reglas especiales que propone. Es cierto que el Relator Especial propone como regla supletoria que el tratado pueda extinguirse únicamente por acuerdo ulterior entre las partes, pero en el párrafo 23 de su comentario establece que lo ha hecho así más por respeto a los internacionistas que por propia convicción; por lo que esa regla

supletoria pierde mucho de su valor ya que el Relator Especial prevé la extinción de tratados de varias clases por denuncia unilateral o por retirada.

7. El Relator Especial está manifiestamente influenciado por Giraud, del cual únicamente rechaza las opiniones más radicales; sin embargo, el informe de Giraud sobre la modificación y extinción de los tratados colectivos<sup>2</sup> ha sido criticado por muchos juristas. Aunque es cierto que el Relator Especial puede invocar la autoridad de un jurista tan eminente como Oppenheim, propuso cuatro categorías de tratados que están sujetos a denuncia, mientras que su antecesor sólo propuso dos, Lord McNair admitía sólo una y la mayoría de los autores, incluido Rousseau, no admiten excepciones a la norma principal, criterio seguido igualmente en el Proyecto de Investigación de Harvard<sup>3</sup>.

8. La actitud de los Estados sobre esta cuestión no es clara y puede interpretarse de dos maneras. Para el Relator Especial, el hecho de que la mayoría de los tratados de las cuatro categorías que menciona tienen una cláusula de denuncia o han sido concertados por un corto período demuestra que si el tratado no tiene estipulaciones al respecto la intención de las partes es que puede ser denunciado. En su propia opinión, la ausencia de estipulaciones al respecto debe interpretarse en sentido de que se excluye deliberadamente la posibilidad de denuncia. Hace unos cuarenta años, Finlandia concertó varios tratados de comercio y algunos tratados de cooperación social, cultural y científica que todavía están en vigor; y varios de ellos no incluyen ninguna cláusula de denuncia. A su juicio, el sistema actual, que defienden los internacionalistas y se basa en la norma *pacta sunt servanda*, es el mejor y debe mantenerse.

9. El Relator Especial insiste varias veces en su comentario en que las normas del artículo 17 relativas a la denuncia y a la retirada únicamente establecen presunciones. Sin embargo, el párrafo 3 está formulado como una regla absoluta.

10. Es acertada la regla que figura en el párrafo 2, pero la limitación final « hasta que quede desprovisto de finalidad » es innecesaria y quizá hasta teóricamente incorrecta, puesto que podría entenderse que incluso en tal caso el tratado continuaba oficialmente en vigor.

11. Debe suprimirse el apartado a) del párrafo 3, por las razones generales que ya ha expuesto.

12. El inciso ii) del apartado a) del párrafo 3 parece estar en contradicción con el apartado c) del párrafo 4. En el derecho internacional contemporáneo, un tratado de alianza o cooperación militar sólo puede ser defensivo y tener por objeto el mantenimiento de la paz; un tratado de índole agresiva sería contrario a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional en general. El empleo de las palabras « o cualesquiera otras análogas » hace demasiado amplio y vago el inciso iii) del apartado a) del párrafo 3. Respecto del inciso iv) del apartado a) del párrafo 3, sería deplorable que los tratados de arbitraje, conciliación o solución

<sup>1</sup> Giraud, E., « Modification et Terminaison des Traités collectifs », *Annuaire de l'Institut de Droit International*, tomo I, 1961, págs. 66-77.

<sup>2</sup> Giraud, E., *op. cit.*

<sup>3</sup> *American Journal of International Law*, Supplement, 1935, Vol. 29, págs. 686 y siguientes.

judicial pudieran extinguirse por un acto unilateral no previsto en el propio tratado, como parece reconocerlo el Relator Especial en el párrafo 18 de su comentario.

13. El apartado c) del párrafo 3 no será ya necesario si se redacta nuevamente el artículo 15 en la forma que el orador propuso durante la sesión anterior (párr. 9).

14. No cree completa la enumeración que se hace en el párrafo 4 de los tratados que seguirán en vigor indefinidamente a falta de estipulaciones de denuncia o retirada en el tratado. La regla supletoria establecida en el párrafo siguiente no basta para salvar posibles omisiones, ya que está sujeta a interpretación. Por otra parte, es conveniente suprimir las tres últimas líneas del párrafo 4, ya que la primera de las dos condiciones que establece está claramente incluida en la sección II del proyecto y la segunda se deduce del párrafo 2.

15. La Comisión debe redactar de nuevo el artículo 17, tomando como base la regla enunciada en el párrafo 5; debe suprimir el apartado a) del párrafo 3, incorporando quizá al comentario, como ejemplos de tratados que no pueden ser denunciados, las cinco clases de tratado mencionadas en el párrafo 4. Se puede mantener el párrafo 1 y el apartado b) del párrafo 3.

16. El Sr. TSURUOKA dice que poco tiene que añadir a las observaciones del Sr. Castrén. Conviene en que no debe permitirse la denuncia de un tratado a menos que las partes acuerden expresa o tácitamente lo contrario. Autorizar el acuerdo tácito en ese sentido es una importante concesión. Este es el criterio predominante entre los autores y el que prevece en la práctica de los gobiernos. El Japón lo experimentó hace unos cuarenta años, cuando quiso denunciar unilateralmente varios tratados multilaterales limitados, concernientes a la China; el anuncio de este propósito suscitó una tempestad de protestas de las otras ocho partes en los tratados.

17. El Sr. de LUNA dice que tiene serias dudas acerca del artículo 17 que plantea un problema jurídico de carácter general. El derecho exige seguridad, a veces incluso con prioridad sobre la justicia absoluta. Lo más importante en la sociedad internacional es que los Estados puedan calcular las consecuencias de sus actos, igual que los particulares respecto del derecho interno. Por ello, se opone al artículo 17. Por otra parte, la experiencia de la vida internacional muestra que algunos Estados sufren a veces limitaciones en su libertad, sin poder apoyarse en las causas de invalidación establecidas en la sección II del proyecto ni conseguir la inclusión de cláusulas de denuncia en el tratado. Por simpatía hacia la parte más débil se inclina en consecuencia a dejar la puerta entreabierta a ciertas posibilidades de denuncia, como propone el Relator Especial. Pero en conjunto prefiere la actitud de los Sres. Castrén y Tsuruoka.

18. En muchos tratados hay cláusulas de denuncia; ¿significa su ausencia que las partes aceptan tácitamente la posibilidad de denuncia, o bien que desean excluirla? A su juicio, cada tratado es un caso particular y debe interpretarse por separado. Además, la práctica internacional muestra que los Estados no vacilan en invocar el argumento de Giraud o el argumento contrario, según

conviene a sus intereses. En consecuencia, ni la existencia en muchos tratados de ciertas cláusulas, ni la práctica de los Estados, justifican la conclusión opuesta al principio *pacta sunt servanda*. El problema debe resolverse interpretando la voluntad de las partes y, si no es posible tal interpretación, los tratados pueden extinguirse únicamente por el consentimiento mutuo de las partes. Esta norma ofrece el máximo de seguridad.

19. En cuanto al problema de la extinción de un tratado por haber perdido su finalidad, debe establecerse una distinción entre el cumplimiento total y la cesación efectiva de la finalidad; pero no insistirá sobre este punto.

20. Por último, puede admitirse la denuncia en el caso de los tratados que crean organizaciones internacionales; pero además del cumplimiento de los períodos prescritos, debe exigirse que el Estado cumpla todas sus obligaciones respecto de los anteriores copartícipes en el tratado.

21. El Sr. AMADO dice que teme que el artículo 17 pueda llevar a la Comisión más allá de los límites impuestos por las normas jurídicas.

22. Con relación al problema de la denuncia, algunos autores sostienen que los tratados que no incluyen cláusulas de denuncia pueden no obstante ser denunciados cuando el *mutuus consensus* lleva implícito el *mutuus dissensus*. En tales casos, puede sostenerse que los Estados interesados se han otorgado mutuamente el derecho de denuncia. Esa intención puede presumirse en el caso de los tratados que tienen efecto sucesivo y no han sido concertados expresamente por determinada duración, cuando hay motivos para creer que las partes contratantes no han deseado establecer una situación permanente. Esto se aplica especialmente a los tratados de carácter técnico, en los cuales los derechos y obligaciones de las partes son idénticos y la retirada de una de las partes menoscaba gravemente el valor del instrumento para las demás partes contratantes.

23. No obstante, comparte a este respecto las opiniones de los Sres. Castrén y Tsuruoka; sería muy peligroso aceptar la propuesta de que toda la estructura de un tratado pueda derrumbarse. Se opone en particular a la regla del inciso iv) del apartado a) del párrafo 3. El problema que entraña es muy importante; si la Comisión no llega a un acuerdo, solicitará en caso necesario que se proceda a votación.

24. El Sr. VERDROSS dice que, aunque ha apoyado con frecuencia al Relator Especial en contra de la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión, en este caso se opone radicalmente al artículo 17. No sólo *de lege lata*, sino también *de lege ferenda*, resulta imposible, por motivos de seguridad, aceptar unas normas que destruirían completamente el principio *pacta sunt servanda*. Aparte de los casos en que sea aplicable la cláusula *rebus sic stantibus*, de la que se ocupará más adelante, un tratado no puede ser denunciado sino en dos casos: primero, cuando la denuncia está permitida por una cláusula expresa del tratado mismo o se deduce claramente de las actas de la negociación que las partes deseaban permitirla; y, en segundo lugar, cuando una de las partes ha infringido el tratado.

25. Al redactar el inciso iv) del apartado a) del párrafo 3, el Relator Especial ha pensado quizá en el caso de Francia y de la Gran Bretaña, cuando en el curso de la segunda guerra mundial retiraron su reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional. Pero ése no es caso de denuncia, sino de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*; porque cuando Francia y la Gran Bretaña aceptaron la jurisdicción obligatoria de la Corte, no pudieron haber previsto que un día se convertiría en un tribunal de presas. Un tratado de arbitraje o de conciliación no puede normalmente ser denunciado, a menos que tenga una cláusula específica de denuncia a las actas muestren que las partes convinieron en permitir la denuncia.

26. El Sr. PAL dice que en sus observaciones se limitará al derecho de denuncia previsto en el párrafo 3. Es bien sabido que la Declaración de Londres de 1871<sup>1</sup> no fue tenido en cuenta por muchos Estados, y si la conducta de éstos es importante para el problema que se discute, mucho puede decirse en favor de la tesis sostenida por el Relator Especial. Si los hombres de Estado, que en otro caso tienen una conciencia despierta y activa de sus obligaciones, no atienden al deber de cumplir una norma, es muy probable que obren así porque estimen que este deber se halla en conflicto con la obligación de actuar de acuerdo con la realidad y teniendo presentes las consecuencias prácticas de sus actos, que podrían influir sobre los millones de seres cuya salvaguardia tienen encomendada. Prefiere, pues, suponer que los Estados contratantes normalmente sólo se comportarán de este modo cuando su sentido práctico entre en conflicto con su conciencia jurídica y estimen que los fines prácticos poseen un valor superior. A veces subordinarán de este modo su obligación de respetar el derecho internacional a consideraciones políticas acerca de las consecuencias que puedan producir ciertos actos. Piensa el orador que la norma propuesta por el Relator Especial contribuiría a conciliar las exigencias políticas y las jurídicas y ayudaría a los gobiernos a cumplir sus obligaciones jurídicas sin tener que descuidar sus responsabilidades políticas. Sin duda sería aconsejable mantener entreabierta la puerta principal, con el fin de evitar el ingreso clandestino por la puerta trasera.

27. La eficacia del derecho internacional no puede depender del establecimiento de normas imperativas de carácter abstracto; debe basarse más bien en el poder de persuasión y, por tanto, evitar toda rigidez innecesaria. La propuesta del Relator Especial, que el orador apoya, está bien calculada para fomentar la finalidad proclamada en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, que consiste en la creación de condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. Sin exigir un equilibrio final rígido contribuirá a una corrección aproximada de la situación.

28. El Sr. BARTOŠ dice que en general comparte las opiniones expresadas por el Sr. Castrén, el Sr. Tsuruoka, el Sr. Amado y el Sr. Verdross; no desea repetir las y por ello

se limitará a comentar el inciso iv) del apartado a) del párrafo 3.

29. Es posible imaginar, por ejemplo, el caso de un tratado comercial de duración especificada, concluido teniendo presente que su aplicación ha sido objeto de un tratado de arbitraje o arreglo judicial que establece un régimen determinado entre las partes. Si tal tratado de arbitraje, que se proclama como accesorio pero de hecho regula en los casos concretos la estabilidad de las relaciones entre las partes, fuera denunciado, el régimen por él establecido quedaría abolido; podría decirse que entonces había desaparecido el supuesto mismo de la aplicación del tratado comercial, que habían surgido nuevas circunstancias, y que el primer tratado debería ser para restablecer la seguridad de las relaciones o considerado como extinguido en virtud de la cláusula *rebus sic stantibus*. Este ejemplo muestra los peligros que entraña la aceptación de una situación como la que establecería el artículo 17. De ello depende la estabilidad del orden internacional. El problema sería aún más grave, de aceptar esta posibilidad de denuncia unilateral, si ese tratado no fuera de carácter económico sino político, y concerniente a la seguridad de los Estados y al mantenimiento de la paz.

30. El Sr. YASSEEN dice que, aunque el principio *pacta sunt servanda* es uno de los supuestos fundamentales del orden internacional, no por ello debe excluirse toda posibilidad de adaptación mediante determinadas correcciones y excepciones. Es necesario, por tanto, permitir a las partes en un tratado que revisen su actitud en algunos casos. Pero esta revisión sería difícil si dependiera siempre del acuerdo entre las partes. Un tratado concerniente a los intereses vitales de un Estado ha de poder extinguirse a instancia de una de las partes, aunque no tenga estipulación alguna relativa a su duración. Tal vez ello haga posible reformar el antiguo tratado o concertar otro más adecuado a las nuevas circunstancias.

31. Piensa sobre todo en los tratados de carácter político, como los tratados de alianza, por ejemplo, que no siempre son libremente consentidos y que, sin embargo, pueden no ser fácilmente anulables por vicio del consentimiento. El Relator Especial ha tenido el acierto de colocar esos tratados entre los que pueden ser denunciados, aun cuando no tengan una cláusula concreta de denuncia. Esto es aplicable, en especial, a los tratados de este tipo concertados por un gobierno que no disfrute del apoyo indiscutible del pueblo. Sería pues conveniente considerar la posibilidad de hacer más flexible el principio *pacta sunt servanda*, aunque con cautela, para adaptarlo a las necesidades de la vida internacional.

32. El Sr. BRIGGS dice que la razón que le ha inducido a proponer un nuevo artículo sobre la denuncia de los tratados para sustituir a los artículos 15, 16 y 17 del informe del Relator Especial (véase 688.<sup>a</sup> sesión, párrafos 9 y 24) ha sido en gran parte su disconformidad con las disposiciones del artículo 17. Su propuesta es congruente con la del Sr. Verdross, de un artículo general y preliminar al comienzo de la sección III; artículo al que deberán seguir, como ha indicado ya en la sesión anterior, otros artículos que se ocupen de las causas

<sup>1</sup> *British and Foreign State Papers*, Vol. 61, pág. 1198.

de extinción diferentes de la denuncia. Su texto difiere radicalmente del presentado por el Relator Especial porque, en su opinión, el derecho internacional sólo permite la denuncia con arreglo a las estipulaciones del tratado o con el consentimiento de todas las demás partes.

33. En los párrafos 2 y 3 de su texto se ha ocupado de los efectos jurídicos de la denuncia; el párrafo 3 no indica si un tratado multilateral se mantendrá en vigor después de ser denunciado por una de las partes y será por tanto posible modificarlo.

34. Analizando la estructura del artículo 17, dice que el párrafo 2 necesariamente ha de ser redactado de nuevo; la expresión « por su naturaleza » es peligrosamente vaga. Probablemente la disposición se refiere a los tratados que se mantienen en vigor en tanto no se haya producido un defecto de cumplimiento de la finalidad propuesta; por ejemplo, cuando una parte en un tratado de arbitraje se niega a cumplirlo después de haber entrado éste en vigor.

35. No puede hallar ningún ejemplo práctico en apoyo de la regla propuesta en el párrafo 3, que parece estar inspirada en una doctrina sostenida por autores ingleses. Los autores alemanes, italianos y norteamericanos que ha tenido tiempo de consultar no sustentan la teoría de que si no existe una estipulación expresa relativa a la extinción puede presumirse la existencia de un derecho de denuncia en alguno de los tipos de tratados enumerados en ese párrafo. Los argumentos aducidos por el Relator Especial en el párrafo 11 del comentario pueden ser utilizados igualmente para apoyar la opinión contraria, de que si los tratados no contienen ninguna estipulación relativa a la extinción, ello supone que las partes han excluido deliberadamente la denuncia. La intención debe interpretarse a la luz de lo que dice el texto mismo del tratado o también, en algunos casos, deduciéndola de los trabajos preparatorios, pero si no existe prueba alguna de cuál haya sido la intención de las partes, una norma como la propuesta por el Relator Especial estaría en contradicción con el principio *pacta sunt servanda*.

36. La disposición del apartado b) del párrafo 3 parece destinada a ofrecer un medio de eludir el procedimiento existente para la reforma de la Carta de las Naciones Unidas, permitiendo en ciertos casos la retirada unilateral. No ha estado nunca convencido de que exista en realidad un derecho de retirada.

37. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 17 es uno de los más importantes del proyecto. Cualquier miembro de la Comisión cuyo dictamen haya sido solicitado en alguna ocasión respecto del derecho de denuncia tendrá conciencia clara de los problemas difíciles y delicados que plantea la denuncia de un tratado o el propósito declarado de denunciarlo. Apoya plenamente el criterio acertado y audaz adoptado por el Relator Especial y suscribe su propuesta, que sería más clara si se redactara francamente como regla supletoria. Esto haría también resaltar la importancia de los artículos 15 y 16.

38. Hay muchas dudas y confusiones acerca de cuál es el derecho que rige esta materia; ni la práctica de los

Estados ni la doctrina ofrecen una guía clara, de modo que ha de admitirse francamente que la Comisión ha de redactar una norma *de lege ferenda*.

39. Puesto que ello entraña una regla supletoria, el factor predominante es la interpretación de la intención de las partes no sólo como está expresada en el tratado mismo, sino, como la Comisión convino en el anterior período de sesiones, tal como se deduce del conjunto de circunstancias que concurren en la conclusión del tratado.

40. En líneas generales, acepta como punto de partida la idea de que las obligaciones contractuales sólo pueden extinguirse por consentimiento mutuo. La teoría y la práctica estatal se han basado en la Declaración de Londres de 1871, aunque ésta es más ambigua de lo que se piensa; y si en el comentario va a mantenerse la referencia a tal Declaración, debería mencionarse también la resolución<sup>1</sup> aprobada el 17 de abril de 1935 por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, que confirmó ampliamente los principios fundamentales de la Declaración; tanto una como otra hacen notar las serias consecuencias políticas de una situación que da base a un Estado para denunciar un tratado, así como los graves efectos de tal acción, e ilustran lo que el Sr. Pal ha descrito acertadamente como el problema de conciliar las exigencias políticas con las jurídicas.

41. La propuesta del Relator Especial sobre un derecho reglamentado de denuncia para ciertos tipos de tratados satisfará una gran necesidad y conducirá a una mayor estabilidad en las relaciones internacionales. Rechaza categóricamente el orador la alegación de que tal derecho destruiría la norma fundamental de *pacta sunt servanda*, especialmente si se asociara con la reafirmación de la regla de que, en términos generales, la denuncia no es jurídicamente admisible, y hasta tendería a minimizar las dificultades políticas que podrían surgir de la denuncia de tratados importantes. En cuanto a este último punto, le han impresionado algunas consideraciones expuestas en el pasaje del estudio de Giraud citado en el párrafo 8 del comentario. La referida regla sería también útil para los encargados de redactar los tratados y determinaría una expresión más clara de la intención de las partes, sea en el propio tratado o en los documentos conexos que a veces sirven de fuente para interpretar la intención.

42. En el párrafo 9 del comentario, el Relator Especial ha mencionado las dificultades que surgieron respecto de las cláusulas de denuncia en los debates de la Conferencia sobre el Derecho del Mar<sup>2</sup>. Si a la sazón hubiese existido una regla supletoria clara, se habría simplificado mucho el voto de los representantes y de los asesores jurídicos de los gobiernos. Dicha regla proporcionaría automáticamente los medios de averiguar la intención de las partes, de los cuales no se dispone en el estado actual tan confuso de la doctrina y de la práctica.

<sup>1</sup> League of Nations. *Official Journal*, mayo de 1935, N.º 5, págs. 551 y 552.

<sup>2</sup> *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, 1958, Documentos oficiales, Vol. II, págs. 22, 65, 66, 68 y 69. Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.4, Vol. II.

43. Por lo que respecta al texto, en el artículo debe figurar primeramente una declaración del principio general, seguida luego de las excepciones. Quizá no sea necesario incluir ejemplos en el texto, pero, en caso de omitirse, deberían pasar al comentario. Si se mantiene el párrafo 2, tal vez estaría mejor expresado si en lugar de las palabras « hasta que quede desprovisto de finalidad » se empleasen las palabras « hasta que quede cumplida la finalidad del tratado ».

44. Aunque quizá sea lamentable que en el apartado *a*) del párrafo 3 se hayan incluido los tratados de arbitraje, conciliación o solución judicial, no ve mayor dificultad en aceptar esta categoría como una de las que requieren el reconocimiento de un derecho reglamentado de denuncia; pero, caso de que se mantenga este apartado y se acepte el comentario aproximadamente en su forma actual, debe suprimirse de éste la referencia a las declaraciones por las que se acepta la cláusula facultativa, en atención a que dichos instrumentos no son de idéntico carácter que los tratados de arbitraje.

45. Considera difícil aceptar el apartado *b*) del párrafo 3, porque no estima (y el comentario parece corroborar su opinión) que los instrumentos constitutivos de una organización internacional puedan caer dentro del alcance de una norma supletoria o que el derecho a retirarse de ellos haya de regularse en un código general sobre el derecho de los tratados.

46. Apoya la propuesta del Sr. Castrén, de suprimir la disposición que figura al final del párrafo 4. A veces los tratados son denominados *modus vivendi* por razones meramente diplomáticas, pero en realidad están destinados a tener una duración indefinida.

47. En el artículo se ha omitido un punto importante tocante a los efectos de la denuncia, cuestión ésta que ciertamente habrá de discutirse, ya que la denuncia, sea jurídica o no, crea una nueva situación; y sus efectos pueden ser totalmente diferentes de los que siguen a la terminación de un tratado; quizá esta cuestión podría examinarse juntamente con la propuesta del Sr. Verdross en favor de un artículo preliminar.

48. El Sr. AGO dice que el sistema del Relator Especial, de enumerar ejemplos y categorías, hace más difícil para la Comisión llegar a una decisión unánime, porque algunos de los miembros pueden mostrarse especialmente interesados por una u otra de las categorías. El artículo 17 es demasiado detallado y la forma en que se ha concebido no es seguramente definitiva. Algunos de los puntos en él comprendidos pueden ser trasladados al comentario y otros ser suprimidos.

49. Sin embargo, no puede negarse que el problema existe y que es preciso dar una regla. El principio esencial consiste en que cuando en un tratado no figura disposición sobre su duración o sobre el derecho de las partes a denunciarlo o a retirarse de él, es imprescindible indagar cuál fue su realidad la voluntad de las partes. Cabe deducir esta voluntad de la naturaleza del tratado, de su finalidad o de las circunstancias en que se concertó. El principio fundamental es por tanto el del párrafo 5. Aunque está de acuerdo con el Relator Especial sobre el contenido de este párrafo, sería preferible plantear el

problema de la denuncia y de la retirada muy claramente en lugar del problema de la duración del tratado. Debería decirse que este problema es una cuestión de interpretación, y que la naturaleza del tratado o las circunstancias de su conclusión mostrarán si son admisibles o no la denuncia o la retirada. Aun cuando un tratado puede ser denunciado, esto no entraña necesariamente que sea un tratado transitorio, sobre todo si es multilateral. Pero esto es sólo una cuestión de redacción.

50. Cuando de la interpretación no se desprenda claramente la voluntad de las partes, habrá de establecerse una regla aunque sólo sea para recordar a las partes la necesidad de una declaración manifiesta de su intención. Esta regla debe ser, no obstante, lo más estricta posible y contener garantías adecuadas. El propio Relator Especial sostiene esta opinión, puesto que ha enumerado varios tipos de tratados respecto de los cuales no cabe denuncia.

51. Por otra parte, ha enumerado algunos casos en los que puede existir una presunción en favor de la denuncia o de la retirada. Sería más conveniente mencionar estos ejemplos en el comentario. Debe tenerse la mayor cautela en permitir la posibilidad de la retirada de un Estado. Quizá pueda admitirse esto en el caso de tratados de comercio o de intercambios, que casi siempre contienen cláusulas sobre duración o denuncia ya que se han concertado para dar solución a una situación determinada. En otros tipos de tratados, los Estados se esfuerzan ordinariamente en limitar las obligaciones de las partes. Por supuesto, debe tenerse siempre en cuenta la posibilidad de una omisión, pero, en general, si los Estados omiten la inclusión de una cláusula específica al respecto, es porque no desean prever la posibilidad de denuncia. Permitir la denuncia iría en contra de la verdadera intención de las partes.

52. En conjunto, el artículo 17 es sin duda necesario; el hecho de establecer tal regla es todavía más importante que el propio contexto del enunciado. Por ello debe redactarse en forma más concisa y trasladarse al comentario la lista de las diversas categorías de tratados.

53. El Sr. LACHS elogia al Relator Especial por el gran esfuerzo por él realizado para encontrar solución a un problema muy difícil; su excelente comentario muestra esas dificultades y las diversas opiniones sobre el tema que se examina. El orador no puede suscribir el parecer extremo presentado por Giraud, de que la convención multilateral constituye una especie de prisión para las partes contratantes<sup>1</sup>. Tampoco puede aprobar la otra opinión extrema en favor del derecho a denunciar los tratados.

54. Generalmente los tratados establecen un equilibrio entre las ventajas recíprocas para las partes. En algunos casos, una de las partes se aprovechará de las estipulaciones del tratado inmediatamente y la otra tendrá que esperar mucho tiempo antes de obtener alguna ventaja, mientras cumple fielmente las obligaciones que ha contraído en virtud del tratado. Si se diese la oportunidad a la primera de denunciar el tratado en cualquier momento, ello equivaldría a permitirle obtener todas las ventajas

<sup>1</sup> Comentario, párrafo 8.

de las cláusulas del tratado y rescindirlo luego cuando haya llegado la hora, por así decirlo, de pagar lo que ha recibido.

55. Algunas veces, dada la naturaleza del tratado, cabría suponer que las partes han tenido la intención de dejar abierta la posibilidad de denuncia o de extinción, una vez transcurrido cierto tiempo. Un punto importante que debe tenerse en cuenta es que la omisión de una disposición específica en materia de denuncia o extinción puede ser debida a mera omisión de los negociadores; en efecto, el orador conoce dos casos en que se ha concertado un acuerdo sin ninguna estipulación sobre la fecha de su entrada en vigor o de su expiración.

56. En estos casos hay que determinar en qué condiciones serán aplicables las disposiciones del artículo 17. No debe haber confusión con las condiciones producidas por un cambio fundamental en las circunstancias y, en su determinación, deben tenerse en cuenta tanto los elementos objetivos como los subjetivos, tomando siempre en consideración la intención de las partes.

57. Existe base para una disposición siguiendo el tenor del artículo 17, pero debe encontrarse una fórmula equidistante entre las dos opiniones extremas descritas. Se aplica especialmente esto a la lista de categorías de tratados que figura en el artículo. Algunos de los ejemplos necesitan un estudio detenido mientras otros entran en un terreno peligroso. Está de acuerdo, especialmente, con el Sr. Briggs acerca de la necesidad de suprimir el ejemplo sobre la retirada de una organización internacional; no le parece del todo conveniente el ejemplo citado en el párrafo 2 del comentario sobre la retirada de la Organización Mundial de la Salud; a la sazón tuvo grandes dudas acerca de la corrección del procedimiento adoptado a ese respecto. Además, en cuanto a las organizaciones internacionales se plantea inevitablemente la cuestión de los usos. Algunas son tan recientes que tales usos no existen, mientras que, aun en algunas de las más antiguas, quizá todavía no se cuenta con experiencia sobre el problema de la retirada.

58. En cuanto a los ejemplos del apartado a) del párrafo 4, tiene sus dudas respecto del caso de un tratado que conceda « derechos en el territorio o sobre éste ». Hay grandes diferencias de opinión entre los autores, sobre si el derecho internacional admite la existencia de derechos permanentes en suelo extranjero. Es dudoso que exista en derecho internacional el concepto de una servidumbre perpetua.

59. También tiene dudas sobre el ejemplo del apartado b) del párrafo 4, de un tratado que establezca « un régimen internacional especial ». Un obvio ejemplo es el régimen de administración fiduciaria que, al tiempo de firmarse la Carta de las Naciones Unidas, era considerado generalmente como una institución de carácter permanente; pero en 1963 es claro que la institución está en vías de desaparecer.

60. Respecto de los ejemplos del apartado a) del párrafo 3, alguno de los tratados mencionados puede tener carácter transitorio. Los tratados de alianza o de cooperación militar, mencionados en el inciso ii), pueden ser considerados como meramente transitorios, hasta que se haya elaborado un sistema eficaz de seguridad colectiva.

61. Estas observaciones no atañen a su opinión general sobre la conveniencia de que haya un artículo 17 del tenor propuesto por el Relator Especial. Debe adoptar la forma de una regla supletoria y habrá que pedir al Comité de Redacción y al Relator Especial que presenten otro proyecto, en vista del debate.

62. El Sr. TUNKIN dice que el debate ha revelado una división de opiniones entre los miembros de la Comisión. Unos piensan que la aceptación del proyecto del Relator Especial pondría en peligro el principio mismo de *pacta sunt servanda* y que cuando un tratado nada dice acerca de su duración o extinción, sólo puede ser denunciado con el consentimiento de todas las partes en él. Otros, aun manteniendo el mismo principio, están dispuestos a reconocer excepciones impuestas por la realidad.

63. El problema general que se discute está relacionado con la relación existente entre las normas consuetudinarias y las convencionales en derecho internacional. La opinión de Giraud está claramente influida por la antigua teoría de que el derecho internacional está formado únicamente por el derecho consuetudinario, mientras que el derecho convencional sólo constituye un derecho internacional especial.

64. A juicio del orador, en las relaciones internacionales las normas convencionales se sitúan en el mismo plano que las normas consuetudinarias. Las normas consuetudinarias no están sometidas a ninguna condición respecto a su duración. Lo mismo ocurre con las normas contractuales: cuando un tratado nada dice sobre su duración, el principio de derecho aplicable es el de que el tratado sólo puede extinguirse por el consentimiento, expreso o tácito, de las partes.

65. La tesis propugnada por Giraud es no sólo errónea sino peligrosa, porque se aparta del principio *pacta sunt servanda*. No puede aceptar la presunción de que porque un Estado no tenga obligación de concertar un tratado, pueda disolver el tratado en cualquier momento. Lo fundamental de un acuerdo es que ha de obligar a las partes.

66. Acepta por lo tanto el principio de que si un tratado nada dice al respecto, sólo puede extinguirse con el consentimiento de las partes. Cree también que algunas situaciones concretas justifican excepciones a esta regla. Es menester equilibrar la necesidad de mantener la vigencia de la norma con la necesidad de tomar en consideración ciertas realidades; y esto es precisamente lo que ha logrado el Relator Especial en su proyecto.

67. Aunque está por tanto de acuerdo con los principios en que se basa el artículo 17, sin embargo, en lo que se refiere a su formulación, se inclina a aceptar la opinión del Sr. Rosenne y, si ha entendido bien, la del Sr. Ago. El artículo debe ser redactado de nuevo para expresar, en primer lugar, el principio de que un tratado sólo puede extinguirse con el consentimiento de las partes. Después seguirán las excepciones. Esto supone la eliminación de los párrafos 4 y 5, porque su contenido estará comprendido en la norma general a que acaba de referirse.

68. En cuanto a los ejemplos del párrafo 3, no cree que deba incluirse el de un « tratado de comercio o de inter-

cambio ». Pueden mantenerse, en cambio, los tratados de alianza o cooperación militar y los tratados de cooperación técnica en cuestiones económicas, sociales, culturales, científicas, de comunicaciones o cualesquiera análogas; pero tiene dudas acerca de los tratados de arbitraje, conciliación o solución judicial.

69. Respecto del apartado *b)* del párrafo 3, comparte la opinión de que no es conveniente tratar de resolver el problema particular de los instrumentos constitutivos de un organismo internacional, en un proyecto relativo al derecho de los tratados.

70. El Sr. GROS dice que, si bien ha estudiado detenidamente el completísimo comentario del Relator Especial, no puede compartir sus opiniones; el problema puede ser abordado desde otro ángulo. El argumento expuesto por algunos miembros de la Comisión del que acepta la base de que la realidad exige en algunas circunstancias que una situación concreta sea regulada de un modo más flexible, lleva a la conclusión de que son necesarias normas que regulen el derecho de denuncia. Pero, ¿dónde pueden encontrarse estas normas? Ciertamente no en el texto actual del artículo 17, puesto que la Comisión no está de acuerdo en cuanto a las diversas categorías de tratados que hayan de considerarse, e incluso ha sido impugnada la clasificación de los tratados según su naturaleza.

71. Debe por lo tanto adoptarse una definición general. Es inconcebible que se permite a un Estado denunciar cualquier tratado solamente porque estime que no le aporta ya los beneficios deseados. Existen, otras hipótesis, la de imposibilidad de ejecución del tratado o la de modificación de las circunstancias que estudiará la Comisión. Pero, ¿cuándo necesita realmente un Estado un derecho de denuncia regido por normas diferentes de las normas generales del derecho internacional aplicables a los hipótesis citadas? Es ciertamente posible presentar argumentos hipotéticos, pero no tiene sentido razonar sobre anomalías.

72. Si un Estado ha concertado un tratado de duración indefinida y desea modificarlo por razones legítimas, su primer paso será seguramente establecer contacto con la otra parte. Debe, por lo tanto, al menos presumirse que la otra o las otras partes se han negado a negociar. El procedimiento más razonable sería declarar que en los tratados de duración indefinida hay implícito un *pactum de negotiando*. Así podría sostenerse que un Estado que se niega a negociar la modificación de un tratado sin razones suficientes, viola una obligación implícita del tratado.

73. Más adelante volverá a ocuparse del contenido del artículo 17.

74. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que por primera vez no está plenamente de acuerdo con el contenido de una norma propuesta por el Relator Especial. El artículo 17 es demasiado tímido al enunciar la regla supletoria y al mismo tiempo demasiado audaz al enumerar las excepciones. El anterior Relator Especial fue más decidido al formular la norma y menos generoso en cuestión de excepciones.

75. Respecto de las distintas disposiciones del artículo, el párrafo 2 incluye un modo distinto de extinción del tratado, a saber, el cumplimiento de la finalidad perseguida por el tratado; esa disposición debe mantenerse pero formando un artículo aparte.

76. La enumeración del apartado *a)* del párrafo 3 es demasiado larga. No está de acuerdo con la inclusión de los tratados de comercio o intercambio. Virtualmente, todos los tratados de establecimiento entre los países de América Latina y los de Europa han sido concertados en forma de tratados de comercio y peligrarían si fuera posible denunciarlos en la forma indicada en el apartado *a)* del párrafo 3. Tampoco cree que los ejemplos de los demás apartados sean totalmente válidos, en particular el ejemplo de los tratados de arbitraje, conciliación o solución judicial, incluido en el inciso *iv)*.

77. En rigor, no es la naturaleza del tratado o la materia que constituye su objeto lo que hace posible su denuncia; la voluntad de las partes o las circunstancias en que se ha concertado un tratado determinado es lo que muestra si está destinado o no a ser permanente.

78. Coincide con aquellos miembros que han instado la supresión del apartado *b)* del párrafo 3 y considera lógicamente que el párrafo 4 es innecesario si la regla supletoria del párrafo 5 se formula debidamente.

79. Aunque, en consecuencia, no puede apoyar el texto del Relator Especial, tampoco apoya la solución del Sr. Briggs que se situó en el extremo opuesto y casi supondría negar todo derecho de denuncia a menos que los términos del propio tratado lo autoricen. El mismo Sr. Briggs parece que en su declaración cede algo en su actitud extrema cuando admite que el derecho de denuncia puede deducirse de los trabajos preparatorios o inferirse de la naturaleza del tratado o de las circunstancias en que se haya concertado.

80. Su opinión es muy próxima a la del Sr. Ago en cuanto propugna un artículo redactado en forma sencilla, que formule la regla general de que cuando el tratado nada disponga sobre su denuncia o extinción, existirá el derecho de denuncia siempre que pueda deducirse de los trabajos preparatorios o de las circunstancias en que se haya concertado el tratado. En todos los demás casos será necesario el consentimiento de las partes. El comentario puede dar una lista de ejemplos entre los que se cuenten, con las debidas reservas y condiciones, algunos de los casos a los que se hace referencia en el apartado *a)* del párrafo 3.

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la mayoría de los miembros parecen oponerse al criterio que ha sostenido en el artículo 17. Por otra parte, otros miembros desean un artículo muy simplificado, que mantenga el concepto general de que en ciertas cláusulas de los tratados se encuentra implícito el derecho de denuncia; estos miembros, al igual que el Relator Especial, preconizan un derecho de denuncia regulado, y no un derecho de denuncia sin previo aviso.

82. Aunque a primera vista el artículo 17 parece muy radical, debe recordarse que el párrafo 3, que es el que da lugar a controversias, constituye una regla supletoria. La mayoría de los tratados quedan comprendidos en



las disposiciones del artículo 15 y su denuncia o extinción se rige por las estipulaciones de los propios tratados. El artículo 16 se ocupa del caso en que la intención de las partes es concertar un tratado de duración indefinida. El artículo 17 enuncia el principio de que un tratado sólo puede extinguirse con arreglo a lo estipulado en él o por acuerdo de las partes.

83. Su sistema ha sido exactamente descrito por el Sr. Ago. Comprende las dificultades que pueden surgir de los ejemplos que ha dado, pero era necesario enumerar los ejemplos de los párrafos 3 y 4 para poder discutirlos. Naturalmente, si la Comisión adopta el procedimiento de enunciar el principio de que la extinción de un tratado sólo puede tener lugar con arreglo a lo que el propio tratado disponga o por acuerdo de las partes, los ejemplos del párrafo 4 serán innecesarios; habrá que especificar, naturalmente, las excepciones, que habrán de ser aquellas que, entre las enumeradas en el apartado a) del párrafo 3, acuerde la Comisión. Desgraciadamente, es tarea muy difícil llegar a un acuerdo para redactar esa lista de excepciones. La Comisión tendrá entonces que volver a la propuesta sugerida por el Sr. Ago de adoptar una fórmula general que permita ciertas excepciones basadas en la índole del tratado o en las circunstancias en que se haya concertado.

84. Está de acuerdo plenamente con el Sr. Ago en que es fundamental establecer alguna disposición a este respecto, a fin de proporcionar a los Estados una pauta clara y estimularlos a incluir en sus tratados disposiciones sobre denuncia o extinción. Una fórmula general sería de escasa utilidad en este sentido.

85. Se ha sugerido que la intención de permitir la denuncia puede inferirse de los trabajos preparatorios. Pero es regla que, cuando el texto del tratado es claro, no cabe referirse a los trabajos preparatorios; y, cuando un tratado no tiene ninguna cláusula en materia de denuncia o extinción, puede aducirse que su texto es claro y que no prevé el derecho a denunciar el tratado. La dificultad quizá pueda resolverse declarando que puede hacerse referencia a los trabajos preparatorios correspondientes, habida cuenta de la índole del tratado.

86. En cuanto a las propuestas sobre supresión del apartado b) del párrafo 3, la finalidad que perseguía al incluir esa disposición era excluir de la aplicabilidad de la norma comprendida en el artículo 17 aquellos tratados que son instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales. La Comisión, al aprobar los diversos artículos de la parte I en el anterior período de sesiones, estableció, según costumbre, una excepción respecto de tales tratados o se remitió a la práctica constitucional de las organizaciones internacionales.

87. Respecto de la sugerencia del Sr. Gros, la idea de nuevas negociaciones es muy interesante, pero cree que los casos que quedarían comprendidos en su enunciado apenas presentarían alguna dificultad real. El objeto del artículo 17 es procurar resolver los casos en que no se ha llegado a un acuerdo por las partes y es necesario determinar si existe un derecho a denunciar el tratado. Si se concede este derecho, se logrará el importante efecto de persuadir a la otra parte de la conveniencia de entablar nuevas negociaciones; a falta de tal derecho, podría

quedar una de las partes a merced de la otra. La inexistencia de una disposición concreta sobre denuncia o extinción de un tratado se debe con frecuencia a una mera omisión, principalmente en los tratados en forma simplificada.

88. Su opinión no ha estado influida en modo alguno por la de Giraud ni por la de ningún otro escritor, aunque se ha inspirado en ciertos autores, principalmente ingleses, para la elección de los ejemplos. Las disposiciones del artículo 17 se basan fundamentalmente en la práctica de los Estados. Como en la gran mayoría de los casos los tratados tienen disposiciones en materia de denuncia o extinción, es razonable suponer que los Estados consideran de ordinario importante que los tratados tengan una duración limitada.

89. Sugiere que se le encargue de proceder a una nueva formulación de los artículos 15, 16 y 17, a la luz del debate; respecto del artículo 17 procurará formular primero la regla y establecer luego las excepciones. El Comité de Redacción podrá examinar y ultimar los nuevos textos, que se someterán después al estudio de la Comisión.

90. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, estimará que la Comisión acepta el plan sugerido por el Relator Especial.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

## 690.<sup>a</sup> SESION

*Jueves 30 de mayo de 1963, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

### Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 18 que figura en la sección III del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156 y Add.1).

#### ARTÍCULO 18 (EXTINCIÓN DE UN TRATADO POR ACUERDO ULTERIOR)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, presenta el artículo 18 y dice que ha redactado un texto algo extenso porque estima necesario tratar de algunos problemas que se plantean con respecto a la extinción de un tratado por acuerdo ulterior, a fin de dar a los miembros una ocasión de expresar su criterio sobre esos problemas.

3. El párrafo 1 trata fundamentalmente de la cuestión de la unanimidad necesaria para la extinción de un tratado. Sus disposiciones se derivan del criterio adoptado por la Comisión respecto de los artículos de la parte I del informe sobre la participación de nuevos Estados en un tratado multilateral.